

ARTICULO 433. PRECLUSION DE LA INVESTIGACION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> En cualquier momento de la investigación podrá proferirse preclusión de la investigación, en los términos y causales de este código.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante la Cámara de Representantes, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [74](#).



ARTICULO 434. CIERRE DE LA INVESTIGACION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, se dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que presenten sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante la Cámara de Representantes, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [74](#).



ARTICULO 435. RESOLUCION CALIFICATORIA. <Ver Notas del Editor> <Para los

delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Vencido el término del traslado, dentro de los diez (10) días siguientes se presentará a la Cámara de Representantes o a la comisión, el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por este código.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante la Cámara de Representantes, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [74](#).



ARTICULO 436. TRAMITE DE LA RESOLUCION CALIFICATORIA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Recibido el proyecto de resolución calificatoria, la comisión de investigación y acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión, enviará el asunto al Presidente de la Cámara, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince (15) días sobre el proyecto aprobado por la comisión.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si la improbare, designará una comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el proyecto de resolución de acusación.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante la Cámara de Representantes, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [74](#).



ARTICULO 437. NOMBRAMIENTO DEL ACUSADOR. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Cuando la Cámara de Representantes resuelva hacer uso de la facultad de acusar a algún servidor público, elegirá por mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros para que, en calidad de acusador, formule y sostenga la acusación ante el Senado. El Presidente de la Cámara de Representantes comunicará al Senado la decisión de acusación y el nombramiento del acusador.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante la Cámara de Representantes, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [74](#).



ARTICULO 438. RECURSO DE APELACION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria de la Cámara ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante la Cámara de Representantes, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [74](#).

CAPITULO II.

ACTUACION ANTE EL SENADO



ARTICULO 439. PRESENTACION DE LA ACUSACION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Recibida la acusación de la Cámara de Representantes, el Senado señalará según lo establecido en su reglamento interno, el día que deba oírse la acusación, la cual presentará personalmente el acusador en sesión oral, y hará entrega al presidente del Senado con los documentos que conforman la actuación y que le sirvan de fundamento.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 440. COMISION DE INSTRUCCION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Recibida la acusación de la Cámara, el Presidente del Senado, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-instructor.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 441. PROYECTO DE INADMISION DE LA ACUSACION O FORMACION DE LA CAUSA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> El Senador-instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la comisión de instrucción, la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 442. CONCEPTO SOBRE FORMACION DE LA CAUSA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> La comisión de instrucción individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se hagan a cada una de ellas, y emitirá concepto sobre si la acusación es admisible, total o parcialmente.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 443. CITACION PARA ESTUDIO DEL INFORME. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Presentado el informe de la comisión, se señalará día y hora para resolver sobre la admisión de la acusación, dando aviso a la Cámara de Representantes y citando al acusador nombrado por ella.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 444. LECTURA, DISCUSION Y VOTACION DEL INFORME. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> En la fecha señalada que no podrá exceder de ocho (8) días, se leerá ante el Senado el informe de la comisión y los documentos que el acusador y los Senadores soliciten. El acusador podrá intervenir en la discusión del informe; pero cerrada ésta, se retirará, y el Senado votará las proposiciones de la comisión y las que hayan sido materia de la discusión.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 445. TRAMITE PARA DISCUSION Y VOTACION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> En la discusión y votación de las citadas proposiciones se procederá según lo establecido en el reglamento del Senado, adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de votos de los Senadores que concurran a la sesión.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 446. RESOLUCION SOBRE RESULTADO DE LA VOTACION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> El resultado de la votación sobre admisión de la acusación se consignará en el acta de la sesión firmada por el Presidente y el Secretario del Senado, y se expresará contra qué personas y por qué cargos se admite. Esta determinación se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará al acusado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes, si no compareciere se notificará por estado.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 447. INADMISION DE LA ACUSACION. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Cuando la acusación no sea admitida, el Senado ordenará el archivo de la actuación mediante cesación de procedimiento, respecto de las personas y por los cargos que cobijen tal determinación. La decisión mediante la cual se inadmite la acusación y ordena archivo, hace tránsito a cosa juzgada.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 448. SUSPENSION DE SERVIDORES PUBLICOS POR ACUSACION ADMITIDA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Siempre que una acusación sea públicamente admitida por el Senado, el acusado queda de hecho suspendido de su empleo.

Si la acusación admitida fuere contra el encargado del poder ejecutivo, el Presidente del Senado le avisará, al que conforme a la Constitución y a la ley, deba entrar en su lugar, si fuere contra otro servidor público se avisará a quien corresponda.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 449. JUICIO. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Admitida la acusación se inicia el juzgamiento.

Si el Senado admite la acusación por delito común o por delito de responsabilidad que tenga pena diferente a la pérdida del empleo o cargo público, se pondrá al acusado a disposición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si la acusación admitida fuere exclusivamente por comportamientos indignos o por delito cometido en el ejercicio de funciones públicas cuya pena sea la pérdida del empleo o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el Senado mediante resolución comunicará a la Cámara de Representantes y notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. La actuación quedará en secretaría a disposición de las partes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias en el término de cinco (5) días y presenten los escritos a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 450. FECHA PARA LA AUDIENCIA Y PRUEBAS. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Finalizado el término de traslado el Senado, fijará fecha y hora para la audiencia, la cual no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que la señala.

Las pruebas que deban realizarse fuera de la sede del Senado o requieran de estudios previos, se dispondrán en la misma providencia y se practicarán por sí o por medio de una comisión de su seno, en el término que fijen, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Se expedirán las copias, de forma inmediata a los sujetos procesales que lo soliciten.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 451. CITACION Y EXPEDICION DE COPIAS. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, para que se alleguen los documentos o se expidan copias que se soliciten las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación y las comunicará el secretario; cuando la actuación se instruyere por comisión, ella expedirá dichas órdenes, que deberá ejecutar el Secretario del Senado.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 452. CONDUCENCIA DE LA PRUEBA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Cuando la comisión instructora niegue alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas concurrir al Senado para que se resuelva si deben o no practicarse.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 453. DECLARACION DE TESTIGOS. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si así lo dispusiere aquél cuando se haya reservado la instrucción, o ante la comisión instructora que se haya designado.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 454. APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 455. CELEBRACION DE LA AUDIENCIA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten.

La audiencia se celebrará aunque el acusado no concurriere a ella.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 456. INTERROGATORIO AL ACUSADO. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación.

Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos (2) veces, en el mismo orden en desarrollo del debate.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 457. PRACTICA DE PRUEBAS EN AUDIENCIA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Si de las pruebas practicadas surgieren otras necesarias para el esclarecimiento de los hechos, mientras se celebra la audiencia pública, el Senado o la Comisión podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten, antes de llevar a cabo la sesión privada del Senado.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 458. SESION PRIVADA Y CUESTIONARIO. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.

Al iniciarse la sesión privada, el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.

Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 459. DECISION DEL SENADO. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo [175](#) numeral 4o. de la Constitución Política, se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión y se pasará la actuación a la comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 460. PROYECTO DE SENTENCIA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Vencido el plazo señalado en el artículo anterior la comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si éste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 461. ADOPCION DE LA SENTENCIA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación.

Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la rama ejecutiva para los fines legales.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 462. EJECUCION DE LA SENTENCIA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> La ejecución de la sentencia condenatoria o destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir.

La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 463. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, intervendrá en este proceso para cumplir con las funciones señaladas en la Constitución Política.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 464. IMPEDIMENTOS DE LOS SENADORES. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Presentada la acusación, el Presidente del Senado advertirá a los Senadores el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer de dicha acusación.

Si alguno de los Senadores manifestare estar impedido, el Senado tomará en consideración los impedimentos que aleguen y resolverá sobre ellos, con base en las disposiciones previstas en este código.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 465. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Se tendrán como impedimentos para conocer de estos juicios:

1. Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la acusación.
2. Haber declarado como testigo en el mismo asunto en favor o en contra del acusado.
3. Haber votado en la Cámara de Representantes en favor o en contra de la acusación.

4. Cualquier otra de las causales de impedimento señaladas en este Código para las autoridades judiciales.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 466. RECUSACION DE SENADORES. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Hasta el día en que se inicie la audiencia pública, podrán las partes proponer las recusaciones contra los Senadores.

Los Senadores no son recusables sino por las causales de impedimentos previstas en el artículo precedente.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 467. DECISION SOBRE LAS RECUSACIONES. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas, para cuya prueba se concederá,

a la parte interesada el término de seis (6) días. Si la actuación se instruyere por una comisión, ante ésta se ventilará el incidente; concluido el término previsto en este artículo, la comisión trasladará el asunto al Senado para que resuelva.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).



ARTICULO 468. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA. <Ver Notas del Editor> <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004> Las medidas de aseguramiento sólo podrán ser impuestas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El régimen de detención preventiva y libertad provisional se regulará por las disposiciones establecidas en este Código y se impondrán mediante auto interlocutorio.

La variación de la calificación jurídica sólo podrá efectuarse por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal'. El proceso de implementación de esta ley está regido por los artículos [528](#), [529](#), [530](#) y [533](#) de la misma, y por el artículo 5o. del Acto Legislativo 3 de 2002.

Notas del Editor

- La Ley 906 de 2004 no regula de manera especial las actuaciones ante el Senado de la República, en el marco de los juicios especiales ante el Congreso, no obstante, su artículo [24](#) aplica sin distinción a las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito. Ver Notas del Editor en el artículo [73](#).

EJECUCION DE SENTENCIAS

TITULO I.

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I.

EJECUCION DE PENAS



ARTICULO 469. EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 470. ACUMULACION JURIDICA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 471. APLAZAMIENTO O SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 472. APLICACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando se trate de las penas accesorias establecidas en el Código Penal, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si se tratare de la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial y policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También se oficiará al agente del Ministerio Público para su control.

2. Cuando se ejecuten sentencias en las cuales se decrete la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, copias de la sentencia ejecutoriada se remitirán a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3. Si se tratare de la pérdida de empleo o cargo público, se comunicará a quien haya hecho el nombramiento, la elección o los cuerpos directivos de la respectiva entidad y a la Procuraduría General de la Nación.

4. Si se tratare de la inhabilidad para ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

5. En caso de la expulsión del territorio nacional de extranjeros se procederá así:

a) El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional, y

b) En el auto que decrete la libertad definitiva se ordenará poner a la persona a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional.

6. Si se tratare de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se comunicará a las autoridades policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando al agente del Ministerio Público para su control.

7. Si se tratare de la inhabilidad especial para el ejercicio de la patria potestad, se oficiará al

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al agente del Ministerio Público.

La autoridad correspondiente deberá informar al juez de ejecución de penas sobre su cumplimiento.

8. En los casos de privación del derecho de conducir automotores o motocicletas y la inhabilitación especial para la tenencia y porte de armas, se oficiará a las autoridades encargadas de expedir las respectivas autorizaciones, para que las cancelen o las nieguen.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 473. REMISION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados en este Código se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO II.

EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD



ARTICULO 474. ENTIDAD COMPETENTE. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 475. INTERNACION DE INIMPUTABLES. <Para los delitos cometidos con

posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará a las autoridades competentes del Sistema de Seguridad Social en Salud el traslado del inimputable a un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado adecuado para el cumplimiento de la medida de seguridad.

Si fuere un establecimiento privado los parientes se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten, su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 476. LIBERTAD VIGILADA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Impuesta la libertad vigilada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal, y señalará los controles respectivos.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 477. SUSPENSION, SUSTITUCION O CESACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.
3. Ordenar la cesación de tal medida.

En el caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de

libertad vigilada, deberá constituir personalmente o por intermedio de su representante legal, caución en la forma prevista en este código.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 478. REVOCATORIA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

